

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **037**

Fecha Estado: 03/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020170080600</b>	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ORTEGA MIRA	JULIAN ANDRES RUBIO GRANADA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/07/2020		
<b>05001400302020170080600</b>	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ORTEGA MIRA	JULIAN ANDRES RUBIO GRANADA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/07/2020		
<b>05001400302020180028100</b>	Ejecutivo Singular	DISSMO S.A.S.	DIGITAL FUSION S.A.S.	Auto pone en conocimiento TRASLADO REPOSICION POR 2 DIAS	31/07/2020		
<b>05001400302020180063400</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	FARLEY CARDONA VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
<b>05001400302020180082600</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto resuelve nulidad DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIONES, TIENE POR NOTIFICADOS A HEREDEROS, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE A LA PARE DEMANDANTE	31/07/2020		
<b>05001400302020180084700</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	PROMOTORA MILANOVA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
<b>05001400302020180115000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD	LUIS ALBERTO ACEVEDO SERNA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
<b>05001400302020190018600</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINARES DEL CASTILLO	JORGE HUMBERTO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento ACTUALIZACION DEL CREDITO Y ABONOS	31/07/2020		
<b>05001400302020190059200</b>	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID USUGA MEJIA	JONATAN RAYMON SACRE DEVIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGADMIENTO PARA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA CUAL SE HARA VIRTUALMENTE	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190060000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GALLON BARRERA	Auto declara en firme liquidación de costas	31/07/2020		
05001400302020190060000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GALLON BARRERA	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE LA DRA MARIA HELENA GOMEZ PINEDA	31/07/2020		
05001400302020190061400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
05001400302020190075000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ROBERTO DE JESUS DIAZ CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	31/07/2020		
05001400302020190082300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO PIGMALION SAS	Auto ordena emplazar A LA DEMANDADA LINA MARIA PINEDA MARTINEZ, INGRESAR AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	31/07/2020		
05001400302020190089900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MIRO BUSTAMENTE VAHOS	Auto reconoce personería A LA DRA MARIA HELENA GOMEZ PINEDA	31/07/2020		
05001400302020190091100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID ANGEL SANCHEZ	Auto ordena emplazar AL DEMANDADO DAVID ANGEL SANCHEZ. INGRESESE AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	31/07/2020		
05001400302020190095600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUZ DARY ARBOLEDA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
05001400302020190109200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RODEO DE SANTA MARIA P.H	ALVIN ANTONIO ANAYA OSPINO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
05001400302020190110700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE REINALDO OCAMPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
05001400302020190124700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN OSORIO CORREA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	31/07/2020		
05001400302020190126000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YOR VIVIANA GOMEZ ARROYAVE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/07/2020		
05001400302020190130500	Verbal	JORGE ALBERTO RUIS CARO	PERSONA INDETERMINADA	Sentencia de unica instancia SENTENCIA DECLARANDO LA DESAPARICION	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190131200	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE ALBERTO RENGIFO ARROYAVE	Auto pone en conocimiento TRASLADO AL DEMANDANTE POR 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO	31/07/2020		
05001400302020190133100	Interrogatorio de parte	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	ANDRES FERNANDO HINCAPIE PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA INTERROGATORIO PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2 P.M, REQUERIR AL SOLICITANTE PARA NOTIFICARLE AL CITADO LA FECHA, PREVINIENDOLO QUE LA AUDIENCIA SE HARA VIRTUALMENTE	31/07/2020		
05001400302020200000500	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	PATRICIA ESCUDERO DUARTE	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE LA DRA YULIETH GARCES TORO	31/07/2020		
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto pone en conocimiento TRASLADO REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO- RECONOCE PERSONERIA	31/07/2020		
05001400302020200015800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE PALACIO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO, LIBRA OFICIO	31/07/2020		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION	31/07/2020		
05001400302020200024600	Interrogatorio de parte	DAVID CARDONA CEBALLOS	HECTOR DE JESUS PATIÑO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA INTERROGATORIO PORA EL PROXIMO 13 DE AGOSTO A LAS 9 A.M. REQUERIR AL SOLICITANDE PARA QUE NOTIFIQUE AL CITADO INDICANDOLE QUE LA AUDIENCIA SERA VIRTUAL SUMINISTRANDOLE EL CORREO DEL DESAPCHO	31/07/2020		
05001400302020200034300	Ejecutivo Singular	LUZ MERY RAMIREZ AGUDELO	CONFAMILIAR CAMACOL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUEZADOS LABORALES DE MEDELLIN	31/07/2020		
05001400302020200034700	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	RAFAEL IGNACIO CABALLERO SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA	31/07/2020		
05001400302020200034800	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ PERANQUIVE	WILLIAM DE JESUS HENAO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO, LIBRA OFICIO	31/07/2020		
05001400302020200035100	Ejecutivo Singular	ROSA AMPARO HINCAPIE CARDONA	JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	31/07/2020		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020200035700</b>	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	WBER DARIO MARIN RAMOS	Auto inadmite demanda	31/07/2020		
<b>05001400302020200035800</b>	Ejecutivo Singular	VIRGINIA CORREA HENAO	JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo libra oficio	31/07/2020		
<b>05001400302020200036100</b>	Diligencia de Entrega	MOVIAVAL SAS	JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO	Auto admite demanda y ordena aprehension, libra despacho	31/07/2020		
<b>05001400302020200036400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON	Auto inadmite demanda	31/07/2020		
<b>05001400302020200037400</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A	JOSE LUIS MUÑOZ OLAYA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITO FORMAL	31/07/2020		
<b>05001400302020200038900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	SAUL STEPHAN LISMAN MOLINA	Auto inadmite demanda	31/07/2020		
<b>05001400302020200039600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	HERNANDO JIMENEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	31/07/2020		
<b>05001400302020200040400</b>	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS EDUARDO VALDERRAMA BAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICO	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2017-00806 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	\$456.800
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	\$2.400.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.856.800</b>

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Rubén Darío Ortega Mira
Demandado	Julián Andrés Rubio Granada
Radicado	N° 05001 40 03 020 <b>2017 00806 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



El traslado  
x 2 días 3 A720

OJMR28JAN'20 3:57

Señor, **CIVIL**  
**JUZGADO VEINTE (20) MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

29/01/2020  
SD

DEMANDANTE	DISSMO S.A.S.
DEMANDADO	DIGITAL FUSION S.A.S., JAIRO DE JESUS MESA SANIN, EMILIO PINEL OCHOA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2018-00281

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - ACLARACIÓN GASTOS DE CURADURÍA**

**NATALIA DAZA ATEHORTÚA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad demandante, **DISSMO S.A.S.**, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado del 24 de enero de 2020, por medio del cual se fijan gastos de curaduría en la suma de \$350.000 y se requiere para que sean consignados en la cuenta del despacho Banco Agrario.

Fue designado por la juez en el cargo de CURADOR AD LITEM, a la Dra. Maria Ofelia Monsalve, y adicionalmente el despacho fijó como gastos de Curaduría la suma de \$350.000 y se requiere para que sean consignados en la cuenta del despacho Banco Agrario, así las cosas se debe cumplir con dicha orden de forma anticipada.

Se resalta al despacho que el artículo 48 del C.G.P., establece en su numeral 7º: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*" (Subraya y negrilla fuera de texto)

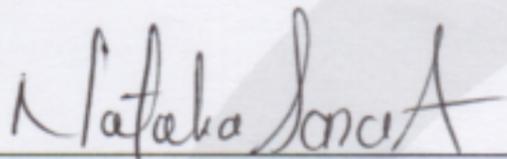
Por lo anterior señor Juez solicito respetuosamente reponer el auto fechado del 24 de enero de 2020, por medio del cual se fijan gastos de curaduría en la suma de \$350.000, pues la función del Curador Ad-Litem es gratuita y en caso que mi mandante deba cancelar gastos de curaduría los mismos sean previamente demostrados por dicho auxiliar, de lo contrario estos no deberán ser pagados, pues recalco en dicha función prevalece el principio de la gratuidad procesal.



La presente la realizo con la finalidad de no menoscabar los derechos e intereses de mi mandante.

Del señor Juez,

Atentamente,



**NATALIA DAZA ATEHORTÚA**  
C.C. 32.242.539 de Envigado  
T.P. 184.551 del C.S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en liquidación
DEMANDADO	Joaquin Ferley Cardona Vargas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 00634</b> 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en liquidación**, en contra del demandado **Joaquin Ferley Cardona Vargas**, fue radicada en apoyo judicial el día 28 de junio de 2018 y este Despacho mediante auto del día 05 de julio del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$14.733.133.00.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°1002829, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, a través de curadora ad litem, la misma que dentro del término otorgado para ello, contestó la demanda sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en liquidación.**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacer Coopnacer en liquidación, en contra del demandado Joaquin Ferley Cardona Vargas, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$14.733.133.00.),** por concepto del capital contenido en el **pagaré N°1002829, obrante a folio 1 del expediente,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de abril de 2018,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$ 2.200.000.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020-**201800826**-00

Procede el despacho a resolver el incidente de NULIDAD invocado por la Dra LAURA VANESSA MOUTHN TORO,

Solicita la recurrente la nulidad de todo el lo actuado con posterioridad al auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión toda vez que se incurrió en una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P, nral 8vo el cual establece que “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio dela demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, , que deban ser citada como partes...”.

Manifestó que la parte demandante aseguro que todos los herederos conocidos del señor Dairon Oswaldo Franco González se encontraban localizados en la Cra 74 nro. 25-19 segundo piso, afirmación que atenta gravemente en contra de la debida conformación del contradictorio toda vez que es de pleno conocimiento del heredero Dairon O Franco González que sus hermanos con quienes sostiene una asertiva y continua comunicación, no residen en el inmueble antes mencionado sino que por el contrario cuentan con domicilios totalmente separados, tanto asi que la heredera VERONICA FRANCO GONZALEZ residen en la Cra 72ª nro. 20ª-19 interior 201 Belén san Bernardo de Medellín. Para lo cual allega copa del contrato de arrendamiento celebrado y autenticado en la notaria 29 del circulo notarial de Medellín, domicilio donde ha sido visitada por el heredero Dairon, negándole la posibilidad de ser parte en la sucesión y ejercer sus derechos legales.

Así mismo respecto al heredero ALONSO ENRIQUE FRANCO GONZALEZ, del cual Dairon también conocía de primera mano que residía en la Cra 75 nro 20-60 apto 301 , pues desde varios años atrás reside en la vivienda con su familia, afirmación que la sustenta con el contrato de arrendamiento firmado sobre dicho inmueble con el arrendador Alonso Enrique.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A pesar de lo anterior el señor Dairo decidió seguir con el trámite de la notificación personal de sus hermanos VERONICA y ALONSO ENRIQUE-

Así mismo manifiesta que el heredero FRANCISCO ALBERTO FRANCO GONALEZ se encuentra fallecido desde el año 1989 sin dejar descendiente alguno.

Además hace unas apreciaciones sobre las notificaciones realizadas por correo certificado, las cuales adolecen de algunos requisitos.

### CONSIDERACIONES

El Código General del proceso, en forma taxativa señala en su artículo 133 las causales que pueden configurar nulidades procesales, las que deben ser alegadas antes del proferir la respectiva sentencia o en la actuación posterior si tuvieran lugar en ella.

El numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso, reza:

“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, , que deban ser citada como partes...”.

En el presente caso, la parte demandante informo al despacho que los herederos de María Ofelia Gonzales Blandon y Alberto Antonio Franco Roldan se localizaban en la Cra 74 nro. 25-19 de Medellín, situación está que llevo al despacho a autorizar la notificación a los herederos de Alonso, Verónica, Nelson y Francisco. Notificaciones que a la final resultaron positivas teniendo en cuenta que la correspondencia fue recibida.

Ahora, en vista de las pruebas allegadas por la Dra Laura Vanesa Mouthon Toro, dan certeza y credibilidad que los señores Verónica Nelson y Francisco, no habitan el inmueble donde supuestamente fueron notificados.

Así mismo, la parte demandante dentro del traslado a la nulidad guardo silencio respecto a los planteamientos y pruebas allegadas, dándole certeza al despacho que les asiste la razón a los recurrentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto a las consideraciones anotadas por la Dra Mouthon Toro respecto a las inconsistencias de la notificación realizada por correo certificado, el juzgado se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta la decisión que se tomará-

Así las cosas, se configura causal de nulidad en el presente proceso, pero no de toda la actuación, solamente se les dará la oportunidad de presentarse al proceso y ser parte del mismo.

En razón de lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**1- DECRETAR LA NULIDAD** respecto a las notificaciones que obran a folios 51 y 52, 58 a 60.

**2- TENER** por notificados del auto que admitió la presente sucesión a los herederos **VERONICA FRANCO GONZALEZ** con .C.C Nro. 43.613.098, **NELSON FRANCO GONZALES** cc 70.549.578 y **ALONSO ENRIQUE FRANCO GONZALES** cc nro 70.128.950, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**3- RECONOCER** personería para representar a los herederos citados en el nral 2 de la parte resolutive a la Dra **LAURA VANESSA MOYTHON TORO** con TP 321.917, a quien se le reconoce personería conforme el poder a ella conferido-

**4- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que haga las manifestaciones sobre la supuesta muerte del heredero **FRANCISCO ALBERTO FRANCO GONZALEZ**, allegue las pruebas, y así determinar el tramite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## NOTIFIQUESE

### **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones TRT S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Promotora Milanova S.A.S. Derfid S.A.S.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2018-00847- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

**ASUNTO**

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

**HECHOS RELEVANTES**

La sociedad **Inversiones TRT S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Promotora Milanova S.A.S. Derfid S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial el día 17 de agosto de 2018, este Despacho mediante auto del 21 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.092.500.)**, por concepto de capital de la factura **N°77836**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.092.500.),** por concepto de capital de la factura **N°78257**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
3. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.),** por concepto de capital de la factura **N°78731**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
4. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.),** por concepto de capital de la factura **N°79151**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de marzo 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
5. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.),** por concepto de capital de la factura **N°79631**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de abril 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
6. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.),** por concepto de capital de la factura **N°80075**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de mayo 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°80385**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de junio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
  
8. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°80803**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada, se surtió por aviso, quien no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

#### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

##### **1.1. El Título Valor**

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

## 2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

**2.1. Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

**2.2. Caso en concreto.** El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Inversiones TRT S.A.S.** en contra de la sociedad **Promotora Milanova S.A.S. Derfid S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La demandada fue notificada en debida forma y por aviso, del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la sociedad **Inversiones TRT S.A.S.** en contra de la sociedad **Promotora Milanova S.A.S. Derfid S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.092.500.)**, por concepto de capital de la factura **N°77836**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.092.500.)**, por concepto de capital de la factura **N°78257**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°78731**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°79151**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de marzo 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°79631**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de abril 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°80075**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de mayo 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°80385**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de junio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.150.000.)**, por concepto de capital de la factura **N°80803**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1'.300.000**.

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Coomunidad
DEMANDADO	Luis Alberto Acevedo Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 01150 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Coomunidad**, en contra del demandado **Luis Alberto Acevedo Serna**, fue radicada en apoyo judicial el día 01 de noviembre de 2018 y este Despacho mediante auto del día 13 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$857.486.00.),** por concepto del capital contenido en el **pagaré N°16-01-202283, obrante a folio 1 del expediente,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de junio de 2018,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, a través de curadora ad litem, la misma que dentro del término otorgado para ello, contestó la demanda sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Coomunidad**.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la **Cooperativa Coomunidad**, en contra del demandado **Luis Alberto Acevedo Serna**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$857.486.00.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°16-01-202283, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$130.000**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RDO 050014003020 **2019 0186** 00

Ref: Actualización crédito, abonos, dejan inmueble a disposición

Incorpórese al proceso la ACTUALIZACION DE LA DEUDA luego de imputarle algunos abonos en la suma de \$2'.313.000.

Así mismo, se incorpora la información del Juzgado Catorce Civil del Circuito donde dejan a disposición del proceso en virtud de los remanentes, el inmueble con matrícula nro. 00-498911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 0592-00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme el nral 2 del artículo 443 en concordancia con los arts 372, 373 y 392 del Código General del Proceso en el proceso **EJECUTIVO** de **RUBEN DARIO HINCAPIE LUGO** en contra de **JONATAN RAYMON SACRE DEIVIS** en consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **TRES (3) de septiembre de 2020 a las nueve (9) a.m** para la realización de la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso por ser el tramite VERBAL SUMARIO, dentro del presente proceso Ejecutivo.

Es de anotar que la **audiencia se hará virtualmente**, para lo cual se REQUIERE a los abogados de las partes para que suministres los correos electrónicos de sus partes y de sus testigos para que el día y hora arriba indicado el despacho les envíe una invitación para unirse a la audiencia.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS DEL DEMANDANTE f-11, 41**

**DOCUMENTALE.** Téngase como tal el documento obrante a folio 1.

**INTERROGATORIO DE PARTE** al demandado **JONATAN RAYMON SACRE DEIVIS** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO F-31**

**INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante **RUBEN DARIO HERNANDEZ LUGO** lo cual se hará el día y hora arriba indicado

**TESTIMONIAL:** Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación a la señora **YERISEL VARGAS LEON**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tal los correos electrónicos enviados entre las partes fls 21 a 29.

NOTIFIQUESE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Luz C Moncayo y Otro
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 <b>020 2019 0600 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta renuncia poder

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA del poder que hace la abogada **MARIA HELENA GOMEZ PINEDA** con tarjeta profesional Nro. 57.861 del C. superior de la J. quien actúa como apoderada de Bancolombia.

Se advierte a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO VIRTUAL No.037 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado N° 050014003020 2019 600 00**

**Asunto: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Relación de Gastos:

Folio 12 notificación	\$12.200
Folio 15 notificación	\$12.100
Folio 30 notificación	\$12.100
Folio 18 certificado IIPP	\$20.700
Folio19 Certificado IIPP	\$16.800
Agencias en derecho f-42 vto	<u>\$300.000</u>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS **\$373.900**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandada</b>	<b>Luz C Moncayo y Otros</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050014003020 2019 0600 00</b>
<b>Tema</b>	<b>Aprueba Liquidation de Costas</b>

**De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, le imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el Art. 366 del C. General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
ESTADO VIRTUAL No.037 fijado virtualmente hoy  
03 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Sonia Consuelo Garzón Ospitia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00614 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la demandada **Sonia Consuelo Garzón Ospitia**, fue radicada en apoyo judicial el día 28 de marzo de 2019 y este Despacho mediante auto del día 03 de julio del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.270.591.),** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma y por aviso, la misma que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del demandado **Sonia Consuelo Garzón Ospitia**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.270.591.),** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$650.000..**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Lina Fernanda Velásquez Parra, Diego Fernando Giraldo Parra y Roberto de Jesús Díaz Castaño
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00750 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la apoderada judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Lina Fernanda Velásquez Parra, Diego Fernando Giraldo Parra y Roberto de Jesús Díaz Castaño.**

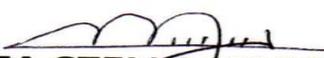
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**CUMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 0823 00**

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora a folio 42, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LINA MARIA PINEDA MARTINEZ con C.C. Nro 43.612.422**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 10 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en su y a favor del **GRUPO PIGMALION SAS con Nit 900447036**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Es Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA

Departamento ANTIOQUIA

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40

Despacho juzgado mur

Tipo Ley No Aplica

Juez/Magistrado MARIA STELLA

Número Consecutivo 00823

Tipo Proceso EJECUTIVO C.G.P - Civil

SubClase Proceso En general / Sin subclase

Es Privado

Cuántía Del Proceso 0

Valor Pretensiones 0

Observación

Maneja Predio

Providencia

Tipo Decisión

Observación Finalización

Está Archivado

Año 2019

Ciudad MEDELLIN

Especialidad JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito MEDELLIN

Número Interpuestos 00

Clase Proceso EJECUTIVO

Fecha Presentación

Está Bloqueado

Monto Compensación 0

Valor Condena En Pesos 0

Fecha Providencia 30/07/2020

Fecha Finalización 26/08/2020

Está Vigente

Está Retirado

Está Anulado

INFORMACIÓN DEL SUJETO



Buscar Sujeto

Tipo De Identificación

---Seleccione---

Número Identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Entidad

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

			<u>Tipo Sujeto</u>	<u>Emplazado</u>	<u>Es Privado</u>	<u>Tipo De Identificación</u>	<u>Número Identificación</u>	<u>Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón</u>
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8909039388	Banco Bancolombia SA
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	32182355	ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ

			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	43612422	LINA MARIA PINEDA MARTINEZ
--	--	--	------------------------------	-------------------------------------	--------------------------	----------------------	----------	----------------------------

HECHOS ASOCIADOS

 Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

 Adjuntar/Descargar Archivos

Tipo Archivo

Buscar Archivo

		Nombre Del Archivo	Tipo Archivo
		05001400302020190082300_EMPLAZAMIENTO_1-08-2020 7.01.50 P.M..Pdf	EMPLAZAMIENTO

\* Campos Obligatorios





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ángel Miro Bustamante Vahos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00899- 00</b>
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la presente demanda, se reconoce personería a la abogada **MARIA HELENA GOMEZ PINEDA** con **T.P.57861** del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 0911 00**

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **DAVID ANGEL SANCHEZ con C.C. Nro 1128417392**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, que admitió la demanda en su y a favor del BANCO FINANDINA S.A. con nit 8600518946. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop.
DEMANDADO	Luz Dary Arboleda Álvarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00956 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop**, en contra de la demandada **Luz Dary Arboleda Álvarez**, fue radicada en apoyo judicial el día 24 de septiembre de 2019 y este Despacho mediante auto del 26 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.258.076.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°171000315, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, para **MICROCREDITOS**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma y por aviso, la misma que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop**, en contra de la demandada **Luz Dary Arboleda Álvarez**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'.258.076.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°171000315, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, para **MICROCREDITOS**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

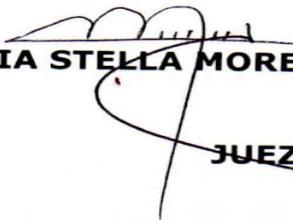
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Rodeo de Santa María P.H.
<b>Demandado</b>	Alvin Antonio Anaya
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01092</b> 00
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la apoderada judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el

presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Conjunto Residencial Rodeo de Santa María P.H.**, en contra del señor **Alvin Antonio Anaya**.

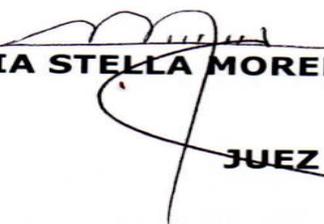
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Bolívar S.A.
Demandado	José Reinaldo Ocampo Bustamante y Juan Guillermo Ramírez Ibáñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-01107 00</b>
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

### ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

### HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Seguros Bolívar S.A.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **José Reinaldo Ocampo Bustamante y Juan Guillermo Ramírez Ibáñez**, solicitando la ejecución por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$17.948.060.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019**, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.487.015.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, 09 de julio del año 2019, para el primero, 08 de agosto del año 2019, para el segundo, 09 de septiembre del año 2019, para el tercero y 08 de octubre del año 2019, para el cuarto y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

De igual forma por los demás cánones que se sigan causando con sus respectivos intereses en el transcurso de este proceso y a partir del mes de noviembre del año 2019 y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

## CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

### Estimaciones vinculadas al caso concreto

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo, es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Bolívar S.A.** en contra del señor **José Reinaldo Ocampo Bustamante y Juan Guillermo Ramírez Ibáñez**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$17.948.060.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019**, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.487.015.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, **09 de julio del año 2019, para el primero, 08 de agosto del año 2019, para el segundo, 09 de septiembre del año 2019, para el tercero y 08 de octubre del año 2019, para el cuarto y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.**

El 01 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE,

**Primero. Seguir** adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Seguros Bolívar S.A.**, en contra del señor **José Reinaldo Ocampo Bustamante y Juan Guillermo Ramírez Ibáñez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/L (\$17.948.060.),** por concepto de **cuatro (4) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019**, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.487.015.)** cada uno, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidada sobre cada uno de los cánones, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de ellos, 09 de julio del año 2019, para el primero, 08 de agosto del año 2019, para el segundo, 09 de septiembre del año 2019, para el tercero y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

08 de octubre del año 2019, para el cuarto y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**Tercero. Ordenar** a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto. Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

**Quinto. Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.300.000** equivalente al 10% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

**Sexto. Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

**Séptimo.** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Sebastián Osorio Correa
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01247 00</b>
<b>DECISION</b>	Corrige mandamiento

En razón a la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, impetrada esta, por la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, lo anterior, en razón a que la misma aduce, que, en dicha providencia, se indicó que el numero de NIT., de Bancolombia S.A., era **830059718-5**, siendo correcto que el NIT., de la citada entidad es **890.903.938-8**.

En virtud de lo anterior expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que la entidad demandante Bancolombia S.A., tiene como NIT. **890.903.938-8**.

Esta providencia se notificará, conjuntamente, con el respectivo mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.037 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy\_03 de agosto de 2020\_, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yor Viviana Gómez Arroyave
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01260 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la demandada **Yor Viviana Gómez Arroyave**, fue radicada en apoyo judicial el día 08 de diciembre de 2019 y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.379.292.00.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°9330086391, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$25.061.331.00.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°44969134, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma y por aviso, la misma que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de la demandada **Yor Viviana Gómez Arroyave**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.379.292.00.)**, por concepto del capital contenido en el **pagaré N°9330086391, obrante a folio 1 del expediente**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$25.061.331.00.),** por concepto del capital contenido en el **pagaré N°44969134, obrante a folio 1 del expediente,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MU  
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514 TEL 2321321 C  
MEDELLIN ANTIOQ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	DESAPARICIÓN DOCUMENTADA
<b>Demandante</b>	JORGE ALBERTO RUIZ CARO
<b>Demandado</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019 01305 00</b>
<b>Decisión</b>	Se estiman las pretensiones de la demanda

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario instaurado por el señor JORGE ALBERTO RUIZ CARO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en el que se pretende declarar la pérdida de posesión y el desconocimiento del paradero de los vehículos motocicletas de placas CAS 39 y GVM 11.

### II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante abogado titulado, el accionante inicia demanda en contra de Personas Indeterminadas, para que el juzgado efectúe los siguientes pronunciamientos:

### III. HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que el día 7 de julio de 1995 adquirió el vehículo con las siguientes características:

PLACAS: CAS 39, COLOR: VERDE, MATRÍCULA: SEDE OPERATIVA GUARNE, MODELO: 1980, MARCA: SUSUKI, MOTOR: TS185246871, CHASIS/SERIE: TS1851996, LINEA: TS-185.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Segundo: manifiesta mi poderdante que el día 9 de julio de 1997 adquirió el vehículo con las siguientes características:

PLACAS: GVM 11, COLOR: AZUL Y BLANCO, MATRÍCULA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, MODELO: 1978, MARCA: SUSUKI, MOTOR: TS185234992, CHASIS/SERIE: TS185239490, LINEA: TS-185.

TERCERO: Expresa mi poderdante que vendió los mencionados vehículos en diciembre de 1998, con un comerciante de vehículos del cual no recuerda su nombre y dicha negociación se realizó mediante un contrato verbal y con todas sus condiciones legales por un valor de contado de \$1,500,000, un millón quinientos mil pesos y del cual no se tiene certeza de la residencia y domicilio de quien se le vendió, menos de quien ostente en la actualidad la posesión material de los mismos.

CUARTO: Después de haber entregado la posesión material del vehículo (diciembre de 1998) el comprador no realizó ningún trámite ante los respectivos organismos de tránsito; acuerdo que quedó contemplado en el contrato, de lo cual mi poderdante se percató cuando de la dirección de rentas departamentales de Antioquia lo llamaron para unos impuestos que no se han cancelado y mucho menos ha realizado el trámite de traspaso del vehículo, en vista de lo cual mi poderdante hiciera reclamación advirtiéndole que ya no es el poseedor desde el año 1998.

QUINTO: Mi representado ha realizado varias gestiones a fin de ubicar tanto el vehículo como el poseedor y ha sido imposible obtener información, también se consultó en la página de la plataforma RUNT por el número de placas y número de cédula y no figura inscrito persona diferente a mi representado.

#### IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que desde diciembre de 1998 de conformidad con el artículo 40 de la ley 769 de 2002 y el concepto 1826 de 2007 del Consejo de Estado la pérdida de la posesión de los vehículos citados en el hecho primero y segundo de la demanda por parte de su propietario.

SEGUNDO: Que la sentencia exprese en la parte resolutive, la fecha desde cuando perdió la posesión material (Diciembre de 1998).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sumario, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

2.- La ley 769 del 2002 contiene el código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente, y derogó expresamente el decreto ley 1344 de 1970 y sus normas modificatorias y reglamentarias. El artículo 8° creó y ordenó al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, el cual debe incorporar las informaciones a nivel nacional acerca de automotores; de conductores; de empresas de transporte público y privado; de licencias de tránsito; de infracciones de tránsito; de centros de enseñanza automovilística; de seguros; de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público; de remolques y semirremolques; y, de accidentes de tránsito. Este registro comprende varios temas, uno de los cuales es el Registro Nacional Automotor que se nutre con las informaciones que le suministren los organismos de tránsito, ante los cuales se hace el registro de los actos y contratos sobre los vehículos.

3.- La posesión es una forma de adquirir el dominio, porque no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes, cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello.

El requisito indispensable para que se pueda adquirir la propiedad del bien poseído además del tiempo que debe transcurrir es necesario que quien haya poseído lo haya hecho con ánimo de señor y dueño, es decir, con la intención de hacer suyo el bien. Esta figura jurídica es tan importante que la ley civil trae unas acciones para su protección las cuales son las acciones posesorias.

Dispone el artículo 787 del código civil que “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan”.

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.

Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.

Cuando por orden judicial así se determina.

4.- Por otro lado cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Por último cuando la posesión no es inscrita y otra persona se apodera de manera violenta o clandestina de un inmueble, en este caso por no ser la posesión no inscrita el poseedor primitivo la pierde.

Si la posesión no se encuentra inscrita, y el poseedor es despojado de la posesión y no lleva el término de año en posesión ininterrumpida y tranquila, según lo establecido en el artículo 974 del código civil, el cual establece la titularidad de la acción posesoria para poder ejercerla, quien fue despojado pierde la posesión.

Pero no solo se pierde la posesión no inscrita cuando el poseedor es despojado por medio de violencia, ya que cuando se ejerce por otra persona posesión clandestina también hay lugar a perder el estatus de poseedor por el hecho de no encontrarse inscrito el título de la posesión.

Cuando una persona tiene la posesión de un bien, ejerce manifestaciones de la voluntad o actos de propietario del bien, no por esto es propietario, sin embargo por medio de la prescripción adquisitiva de dominio puede adquirir la propiedad. La posesión la define el código civil como la tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir, que aunque no sea dueña la persona del bien que posee actúa como si lo fuera.

El código civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión de un bien se pierde solo cuando otra persona se apodera de ella,

pero siempre debe existir por parte de quien se apodera la intención de adueñarse del bien. Entonces, ¿se pierde la posesión por transferir la tenencia de la cosa a otra persona?

De ninguna manera se pierde la posesión por transferir la tenencia del bien a otra persona, pues al transferir la tenencia mediante cualquier título no traslativo de dominio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solo concede a quien se transfiera la mera tenencia, es decir, que el poseedor puede dar el bien en arriendo, prenda, comodato, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 786 del código civil.

Puede darse el caso en el cual la persona que tiene la mera tenencia de la cosa poseída por otro, usurpa dicha posesión, como primera medida si el usurpador se da por dueño de la cosa no por esto el poseedor pierde la posesión; pero, si el usurpador enajena a su nombre el bien, en este caso quien adquiere la cosa también adquiere la posesión de la misma extinguiendo la anterior.

Sin embargo, la cosa cambia cuando la posesión se encuentra inscrita, entonces si el usurpador que se hace pasar por dueño enajena la cosa, no se pierde la posesión, ni se adquiere, por parte de quien adquiere la cosa sin que se efectúe la correspondiente inscripción.

5.- Como se observa, propietario y poseedor son dos figuras jurídicas diferentes y ello se sustenta en que el propietario, es la persona natural o jurídica con un derecho real para disponer de una cosa corporal, en este caso un vehículo automotor, toda vez que esta calidad se encuentra reconocida a través de los documentos que exige la ley (certificado de tradición); en tanto el poseedor es aquella que cuenta con la tenencia material del bien y no reconoce a nadie diferente a él como titular del mismo; sin embargo, no cuenta con un título que lo acredite ante la ley como propietario del mismo y solo con el transcurso del tiempo logrará ser titular del bien a través de pronunciamiento judicial.

Las figuras de propietario o poseedor si bien son diferentes pueden coexistir y

así lo entendió la Ley 488 de 1998, cuando en su artículo 142 determina como responsables del impuesto sobre vehículos automotores al propietario o el poseedor del vehículo. Esta situación tiene sustento, en la facilidad de negociación respecto de los bienes muebles y en particular de automotores, los cuales pueden contar con varios propietarios en un mismo año, o pueden presentar una situación de no registro del acto de traspaso, por lo cual uno es el propietario inscrito y otro la persona poseedora del bien; por ello de manera acorde con la realidad, la Ley determinó que para efectos de garantizar el cumplimiento de los deberes tributarios en el tema del impuesto sobre vehículos automotores, la responsabilidad estuviera a cargo de propietario o poseedor; por ello, las acciones de determinación o cobro pueden iniciarse contra estos dos sujetos pasivos, de manera opcional o conjunta.

Lo anterior implica dos situaciones:

1. Cuando se establece que el propietario que aparece como tal en el certificado de tradición es quien tiene la tenencia del automotor y por tanto el responsable del impuesto; en tal sentido, todas las acciones para el cobro de Impuestos se dirigirán contra él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Cuando quien aparece en el certificado de tradición como propietario no corresponde a la misma persona que tiene el bien en calidad de poseedor, las acciones para el cobro de impuestos se podrán dirigir contra propietario y poseedor.

3.- En la primera situación, entendemos que la acción se dirige al propietario y en este punto es importante recordar que los títulos traslativos de dominio deben registrarse, toda vez que por sí solos no confieren una posesión efectiva del respectivo derecho hasta tanto no se verifique el registro ante la oficina de tránsito, y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 1976, cuando sobre la tradición de automotores expresa:

"En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente."

El comprador de un vehículo, es aquella persona que adquiere un bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien solo se confieren a partir de la inscripción del título en el respectivo registro; porque precisamente esta inscripción es la que conlleva, hacerle oponible a terceros su calidad de propietario y hasta tanto no se surta, se entenderá que éste actúa en calidad de poseedor.

En la segunda situación, si quien aparece en el certificado de tradición del vehículo, para la fecha de causación del tributo, es decir, el primero de enero de cada año, no corresponde a la misma persona que cuenta con la posesión, el proceso puede adelantarse conjuntamente contra propietario y poseedor, o solo contra propietario o solo contra poseedor dependiendo de la calidad de las pruebas que como administración recopilamos sobre tal condición, en la medida que nos permita sostener en el proceso su condición de poseedor y que en el evento de tomar la decisión de iniciar el proceso solo contra el poseedor no quede sin piso, en especial porque no se puede olvidar que la posesión es un acto de carácter subjetivo del poseedor que solo puede ser demostrado en un proceso de pertenencia.

En este caso, los documentos requeridos para adelantar procesos contra un poseedor, serán todos aquellos que permitan, a la Administración Tributaria Distrital, presumir que una persona ejerce sobre un vehículo automotor matriculado en determinada oficina de tránsito actos materiales de uso y disfrute como si fuera el propietario del bien, durante el tiempo objeto de la obligación tributaria y por tanto su calidad de poseedor conlleva la responsabilidad en el impuesto sobre vehículos automotores, para ello podrá valerse de los diferentes medios probatorios previstos en la legislación, esto es:

a) Pruebas testimoniales;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

b) Pruebas documentales, tales como: Declaraciones juramentadas de Notaria, historial del vehículo, resolución de cobro sobre el vehículo automotor.

c) Indicios, etc.

Cuando se adelantan acciones contra un poseedor, debe evaluarse que si bien éste es un sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, la calidad de poseedor solo a través de un proceso de pertenencia adelantado ante la jurisdicción ordinaria se logrará establecer; por ello, si producto de los actos administrativos, la persona a quien la administración en alguna oportunidad ha considerado poseedora, manifiesta no serlo; el proceso deberá cesar contra este sujeto; razón por la cual, es importante vincular tanto a propietario inscrito como a quien ostenta la posesión del bien, a efectos de no vulnerar el derecho constitucional fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Política; en particular el derecho de defensa que tienen tanto poseedor como propietario.

La demanda se inadmitió el 21 de enero de 2020 y cumplidos los requisitos en forma legal se admitió el 29 de enero de 2020, en la admisión de la demanda se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y se realizó la publicación el 02 de enero de 2020, como nadie compareció se nombró Curadora Adlitem que se notificó el 11 de marzo de 2020, quien en término oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo de ninguna naturaleza y propuso como excepción la genérica y se pronunció de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** es cierto toda vez que con la demanda se observa que a la misma se anexa documento de la agencia de seguridad vial de Antioquia sede operativa de Guarne con fecha del mes de octubre de 2019 certificado del siguiente vehículo: 1) motocicleta de placas: CAS 39, color: verde, matrícula: sede operativa Guarne, modelo: 1980, marca: Susuki, motor: TS185246871, chasis/serie: TS1851996, línea: TS-185, pasajeros 2, servicio particular, manifiesto nro. 1154 de fecha 26/05/1980, matriculado por Mario Saldarriaga Ospina, propietario actual JORGE ALBERTO RUIZ CARO, vehículo adquirido según se narra en la demanda el día 7 de julio del año 1995 por el demandante.

**AL SEGUNDO:** Se anexa documento de la Secretaría de movilidad de Envigado donde certifica vehículo con las siguientes características: Placas: GVM 11, Color: Azul Y Blanco, Matrícula: Secretaria De Movilidad De Envigado, Modelo: 1978, Marca: Susuki, Motor: TS185234992, Chasis/Serie: TS185239490, Línea: TS-185, PASAJEROS 1, servicio particular, manifiesto 2682 de fecha 06/12/1978, matriculado por JUAN FELIPE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CASTAÑEDA VARGAS, propietario actual JORGE ALBERTO RUIZ CARO, vehículo adquirido según se narra en la demanda el día 9 de julio del año 1997, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No me costa, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL CUARTO: me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL QUINTO: me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso ya que se observa que no se anexa dicha consulta historial vehicular RUT.

#### CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Se propone como excepciones de mérito las que surjan como Excepciones genéricas estableciéndose en todo hecho que resulte debidamente probado en virtud de la norma en caso de desconocerse cualquier derecho de los aquí representados.

Fundamento lo anterior en el hecho conforme al CGP. Artículo 442, el señor juez que conozca el proceso, si encuentra probada una excepción, siendo las de prescripción, pago, nulidad, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y las que se declaren de oficio una vez advertidas por el señor juez en caso de haberse propuesto de manera expresa.

A la fecha y hora de presentación del presente escrito de contestación de demanda como Curador Adlitem no encuentro que se den hechos, circunstancias materiales o jurídico sustanciales, que puedan dar lugar a la formulación de medios exceptivos frente a las pretensiones formuladas con la demanda, por lo tanto, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

#### IV.- CASO CONCRETO.

1.- En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que como titular del derecho de dominio sobre los vehículos motocicletas 1) motocicleta de placas: CAS 39,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

color: verde, matrícula: sede operativa Guarne, modelo: 1980, marca: Susuki, motor: TS185246871, chasis/serie: TS1851996, línea: TS-185, pasajeros 2, servicio particular, manifiesto nro. 1154 de fecha 26/05/1980, matriculado por Mario Saldarriaga Ospina, propietario actual JORGE ALBERTO RUIZ CARO.

2) Motocicleta de Placas: GVM 11, Color: Azul Y Blanco, Matrícula: Secretaria De Movilidad De Envigado, Modelo: 1978, Marca: Susuki, Motor: TS185234992, Chasis/Serie: TS185239490, Línea: TS-185, PASAJEROS 1, servicio particular, manifiesto 2682 de fecha 06/12/1978, matriculado por JUAN FELIPE CASTAÑEDA VARGAS, propietario actual JORGE ALBERTO RUIZ CARO.

2, Igualmente se afirma que vendió los mencionados vehículos en diciembre de 1998 en la suma de \$1,500,000, que la negociación se hizo mediante un contrato verbal que no tiene certeza del domicilio de la persona a quien le vendió los vehículos como tampoco de quien ostenta la posesión.

No sobra mencionar que respecto al tema de decisión, es claro y de conocimiento público, en relación con la compraventa de automotores, que en la practica la misma se efectúa haciendo entrega del bien al comprador y el formulario de traspaso firmado por el vendedor, para que el nuevo adquirente efectúe los trámites pertinentes ante la autoridad de tránsito, pues es quien requiere se radique la propiedad en su cabeza, a efectos de luego poder enajenarlo si así lo desea, lo que no acontece en un sinnúmero de casos, como el presente.

Dicha práctica cotidiana e irregular genera situaciones de orden legal delicadas, pues perpetúan una situación de dominio aparente que no puede subsistir en el derecho colombiano, cuyo ordenamiento jurídico se basa en línea de principio en un dominio pleno y real ese incumplimiento contractual lleva al afectado, en este caso al vendedor, a acudir ante la autoridad competente, para superarlo y más concretamente, para evidenciar la convención, en orden a evitar el pago de cargas tributarias que no le corresponde asumir, o responsabilidades civiles por daños causados por dicho automotor; e inclusive, investigaciones de orden penal; de allí que el legislador se haya visto en la necesidad de erradicar dicha

practica anómala señalando los parámetros y procedimientos para ello, contemplados en el Artículo 40 la Ley 769 de 2002.

3.- Es cierto que hubo un notorio descuido del pretensor al no haber verificado que se cumpliera la carga del registro del contrato de compraventa, pero ello no alcanza a convertirse en barrera para acceder a lo pedido, como que del lado del comprador hay un incumplimiento contractual, si no se puede pasar por alto, tanto más sí, como sucede en nuestro medio, la inobservancia convencional traduce la violación de una norma imperativa particular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es que el contrato por Ley para las partes dice en lo pertinente el Art. 1.602 del C.C. En otros términos si bien está proscrito alegar la propia culpa en beneficio propio - nemo priam auditor turpitudinem allegars potest-, es claro en este caso que esa culpa sucumbe o es de menor talante que el incumplimiento del entonces vendedor, por lo que se puede acceder a lo pretendido, si es que la probanza practicada va en el mismo sentido.

4.- Encuentra el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para concluir que, en efecto, el señor JORGE ALBERTO RUIZ CARO, como propietario inscrito de Los vehículos motocicletas de placas CAS 39 y GVM 11, se despojó de la posesión del mismo desde hace aproximadamente 22 años en que realizó contrato verbal con persona desconocida que no recuerda su nombre, sin que a la fecha tenga conocimiento del paradero del comprador o de los vehículos.

No existiendo elementos que permitan determinar la fecha exacta en la cual se hizo entrega del vehículo, el Despacho declarará que el hoy demandante se despojó de la posesión sobre el mismo hace mas o menos 22 años, pues, como se dijo, no existen elementos que permitan determinar la fecha exacta en que tal hecho se produjo.

5.- Por último, debe recordar el Despacho que por no reunirse lo requisitos necesarios para declarar la desaparición documentada del vehículo –con la consecuente cancelación de la licencia de tránsito- en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002, el Despacho declarará la pérdida de la posesión sobre los mismos acaecida por la celebración de un contrato de compraventa desde el año de 1998.

## V. CONCLUSION.

Se encuentran acreditados en este proceso los requisitos necesarios para que se declare que el hoy propietario inscrito de los vehículos de placas CAS 39 y GVM 11 se despojó de la posesión del mismo por virtud de la celebración de un contrato de compraventa.

Que en diciembre de 1998 en que se celebró el contrato de compraventa, se declarará la pérdida de la posesión y el desconocimiento del paradero de lods mencionados vehículos desde hace aproximadamente 22 años.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### FALLA:

PRIMERO: Declárese que, por contrato de compraventa de el señor JORGE ALBERTO RUIZ CARO ha perdido la posesión material desde el mes de diciembre del año 1998 que ostentaba sobre los vehículos motocicletas identificadas:

1. MOTOCICLETA DE PLACAS: CAS 39, COLOR: VERDE, MATRÍCULA: SEDE OPERATIVA GUARNE, MODELO: 1980, MARCA: SUSUKI, MOTOR: TS185246871, CHASIS/SERIE: TS1851996, LINEA: TS-185.

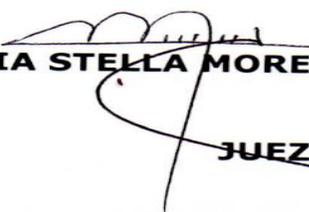
2. MOTOCICLETA DE PLACAS: GVM 11, COLOR: AZUL Y BLANCO, MATRÍCULA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, MODELO: 1978, MARCA: SUSUKI, MOTOR: TS185234992, CHASIS/SERIE: TS185239490, LINEA: TS-185 y que desde tal fecha no ostenta la posesión ni la tenencia de los vehículos y desconoce el destino final de los mismos.

SEGUNDO: Comunicar a la Secretaría de Transito de Guarne Antioquia, de Envigado Antioquia y a la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia la decisión aquí adoptada, para lo de su competencia.

TERCERO: No hay condena en costas en el presente caso, por cuanto la parte demandada no se opuso.

CUARTO: Los gastos de curaduría ya se fajaron en un valor de \$350,000 los cuales son los definitivos a cargo de la parte demandante

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICIO 1002

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 3 **de agosto de 202**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2019 1312 00</b>
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **JOSE ALBERTO RENGIFO ARROYAVE**; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Juzgado 20 civil Tunjapaya 30



Procedimiento	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	José Alberto Rengifo Arroyave
Radicado	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-01312- 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

16 MAR 2020  
CP

Yo, jose alberto rengifo arroyave, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso en referencia acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de radicar el presente escrito como contestación a la demanda radicada allí para su conocimiento, así:

DE LOS HECHOS.

AL PUNTO PRIMERO .... ES CIERTO.

AL PUNTO SEGUNDO..... ES CIERTO

AL PUNTO TERCERO..... NO ES CIERTO.

AL PUNTO CUARTO..... NO ES CIERTO.

AL PUNTO QUINTO.....ES CIERTO

RECONOCIMIENTO Y PRUEBAS.

Comedidamente señor juez solicito a su señoría se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes, así: 1- al Banco Colpatria y/o RF ENCORE SAS ACREDITEN Y APORTEN los pagos efectuados por mi a la tarjeta objeto del crédito donde se muestre el doble cargo a la misma efectuado por ellos por concepto de cuota del seguro por la suma de \$600.466 dado que se efectuó un doble pago en Enero y Febrero del año 2017 mediante el debito automático. 2- De igual modo demostrar la aplicación de la suma de \$6.050.000.00 seis millones cincuenta mil pesos efectuada por mi el día 20 de enero 2017 a la obligación. Aporte de la grabación y monitoreo de las llamadas telefónicas efectuadas a la gerente de la sucursal del Banco con quien se celebró el acuerdo de pago. 3- demostrar con balance o extracto los abonos y la mora real del capital adeudado sin incurrir en anatocismo. 4- solicito una conciliación ante su despacho con el demandante para conciliar y efectuar pago a obligación toda vez se aclaren las cuentas.

CP

OJM1Y13MAR'20 4:08

→ abono

ANEXOS.

Copia de consignación y cargo efectuada a la tarjeta por el banco.

NOTIFICACIONES.

31

JOSE ALBERTO RENGIFO CLL 34 A # 81ª-94 Y TEF 488 22 69 MEDELLIN

DEMANDANTE ENCORE SAS CRA 7 No 32-93 Bogota.

Atentamente,

JOSE ALBERTO RENGIFO

cc.70.042.353

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el suscrito Notario Compareció:

**RENGIFO ARROYAVE JOSE ALBERTO**

Identificado con: C.C. 70042353

Manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia se le imprime huella dactilar del índice derecho.

Medellin 13/03/2020 a las 3:28:06 p. m.

YGE

31 Notaría

DECLARANTE

NATALIA GARCIA RENDON NOTARIA (E) 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

HUELLA 6F40PE2UA2PT0WJ0

www.notariaenlinea.com

LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE INTERESADO(A)



33

# FORMATO TRANSACCIONES CAJA 93325322

Abono Cuotas

## Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo

Reducir valor cuota

Si desea conocer sobre los pagos extraordinarios de su crédito hipotecario consulte la siguiente ruta: Ingrese a [www.colpatría.com](http://www.colpatría.com) luego haga clic en el botón información sobre productos y servicios y finalmente haga clic en Preguntas frecuentes pagos extraordinarios crédito hipotecario.

### Espacio para el timbre de caja

Para el Cliente

COLPATRIA . 789 3762 3762  
 Recaudio Empresarial-Gta Dte (Lr) + 6  
 0013 Aceptado por central  
 Seq: 158 20-01-17 15:43:35  
 Jornada: Normal  
 Ref. 1: 70042353  
 Ref. 2: 507410054130  
 Ref. 3: 4141472

21/01/17 \$ 6050 000

Numero de cuenta: ~~00000000000000000000~~ 6734  
 Efectivo : 6,000,000.00  
 Valor Cheques : 0.00  
 Valor Total : 6,000,000.00

**COLPATRIA**

MULTIPLANCA del grupo Bancolombia

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa este correcta.

**COLPATRIA**  
MULTIBANCA

**cencosud**

JOSE ALBERTO RENGIFO ARROYAVE  
CL 33 AA 81 25 AP 501  
LA CASTELLANA  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
zona MEDELLIN ext.16230-96387

**VISA**

**EXTRACTO TARJETA DE CRÉDITO**

CONTRATO No. 00010176000001775909

NÚMERO DE TARJETA 4097440008433074

Para mayor información, comunícate a nuestra Multilínea Colpatría

Estado de devolución IVA (Dec. 428 de 2004)

IVA devuelto Acumulado (A)	0
IVA devuelto Mes (B)	0
Total acumulado devuelto (A+B)	0

**TASAS DE INTERÉS VIGENTES**

	EA	MV
Compras	33,39	2,43
Impuestos	33,39	2,43
Avances	33,39	2,43
Mora	33,39	2,43
Extra cupo	0,00	0,00
Cupo exclusivo	0,00	0,00

Tu total de puntos es **0**

**TUS PUNTOS ESTE MES**

Saldo mes anterior	0
(+) Puntos Ganados Mes	0
(-) Puntos Redimidos	0
(-) Puntos Vencidos	0
Puntos por Vencer	0
Fecha Vencimiento	
Total Puntos Acumulados	0

**RESUMEN**

Pago mínimo	\$ 104.180	Fecha límite de pago	21/02/2017
Pago total	\$ 1.205.004	Fecha de corte	03/02/2017
Cupo total	\$ 3.550.000	Cupo disponible	\$ 2.344.996
Cupo de avances	\$ 1.065.000	Disponible avances	\$ 1.065.000
Extracupo	\$ 0	Disponible extracupo	\$ 0
Cupo exclusivo	\$ 0	Disponible cupo exclusivo	\$ 0

**RESUMEN PAGO MÍNIMO**

Saldo en mora	(+) Cuota consumo mes	(+) Intereses*	(+) Cuota avances mes	(+) Otros cargos	(+) Cuota diferidos anteriores	(-) Pago Siniestro Desempleo	(-) Pago mínimo
0	100.073	4.107	0	0	0	0	104.180

**RESUMEN SALDO TOTAL**

Saldo anterior	(+) Consumo del mes	(+) Intereses*	(+) Avances del mes	(+) Otros cargos	(-) Pagos	(-) Pago Siniestro Desempleo	Saldo a Favor	Saldo total
472.671	1.200.932	4.107	0	52.994	525.700	0	0	1.205.004

\*Este rubro incluye intereses corrientes y de mora si los hubiere.

**DETALLE APLICACIÓN DE PAGOS DEL MES**

Total pagado	Capital	Intereses Corrientes	Intereses de Mora	Comisiones y/o cuota de manejo	Impuestos	Gasto Cobranza
525.700	375.606	25.365	11.835	59.900	0	52.994

**¿NECESITAS PAGAR Y NO TIENES EFECTIVO?**



**CON TU TARJETA CENCOSUD HAZ TUS AVANCES EN LAS CAJAS DE JUMBO Y Metro**



Consulta términos y condiciones en [www.tarjeta.cencosud.co](http://www.tarjeta.cencosud.co) / Sección Campañas.  
\*No aplica para Tarjeta Cencosud Básica y Privada.

Te informamos que a partir del 02 de enero de 2017 se actualizaron las tarifas de nuestros productos y servicios por incremento del IVA. Para mayor información consulta [www.colpatría.com](http://www.colpatría.com) sección tasas y tarifas.

COMPROBANTE PAGO TARJETA DE CRÉDITO

CONTRATO No. 00010176000001775909

FECHA DE PAGO DD MM AA



(415)000000001992(8020)4097440008433074(3900)00000000104180(96)20170221

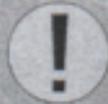
FORMA DE PAGO	VALOR EN PESOS
EFFECTIVO	
CHEQUES ( )	
TOTAL	

COD. BANCO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR

COMPRAS Y CARGOS

Fecha Transacción	Número Comprobante	Descripción	Tasa Efectiva Anual	Valor Compra	Cargos y Abonos	Valor Pendiente por Diferir	Número Cuotas
24/01/17		3074 JOSE ALBERTO RE	0,00%	\$ 0	\$ 35	\$ 0	0/0
23/01/17	5356	UTILIZACION SALDO ACREEDOR	33,39%	\$ 600.466	\$ 50.038	\$ 550.428	1/12
23/01/17	5360	PRIMA PLAN FAMILIA SEG COLP	33,39%	\$ 600.466	\$ 50.035	\$ 550.396	1/12
20/01/17		PRIMA PLAN FAMILIA SEG COLP	0,00%	\$ 0	\$ 525.700	\$ 0	0/0
20/01/17		PAGO SIN GASTO DE HONORARIO	0,00%	\$ 0	\$ 52.994	\$ 0	0/0
		CARGO GASTOS DE HONORARIOS					

Sobrecupo: \$ 0  
Estado actual de la Tarjeta de Crédito: NORMAL



De presentar mora, previa gestión de cobro, se generarán gastos de cobranza. Para mayor información consulte [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) link Información sobre productos y servicios, botón Tarifas Gastos de Cobranzas.

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS

- Débito Automático**, de tu Cuenta de Ahorros o Corriente del Banco Colpatría o de cualquier entidad, una vez inscrito el servicio.
- Multilínea Colpatría**, Horario: Lunes a viernes de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.; sábados de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.; domingos y festivos de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Bloqueos de Tarjeta Débito y de Crédito: Los 7 días las 24 horas.
- BancaNet**, Realiza tus transacciones y consultas por Internet de forma fácil, rápida y segura en [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com).
- Cajas autorizadas en tiendas Jumbo y Metro a nivel nacional**: la aplicación de este pago puede tardar 2 días hábiles. No aplica para Metro Express.
- Red de Oficinas Colpatría** de tu ciudad.
- Centros Especializados de Pago - CEP**
- Cajeros Automáticos Colpatría**, con tu Tarjeta Débito de cualquier entidad bancaria.
- Cajas de otros Bancos**: la aplicación de este pago puede tardar hasta 5 días hábiles.

RECUERDA

- Mantener al día tus obligaciones te permite acceder a mejores oportunidades de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas.
- Si has efectuado un pago después de la fecha de corte y no figura en el estado de cuenta, éste aparecerá en el próximo estado de cuenta.
- Si efectúas un pago con cheque, giralo a favor del Banco Colpatría.
- Cualquier modificación en tu dirección, teléfono, e-mail o número de celular, te agradecemos sea comunicada a Multilínea Colpatría\*.
- En caso de robo o extravío de tu Tarjeta de Crédito Colpatría, debes informar a Multilínea Colpatría.
- Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósito.

Defensoría del Consumidor Financiero, Calle 12 B No. 7-90 piso 2 - Bogotá D.C., teléfonos: 7456300 ext. 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. FAX Opción 1 ext. 3473. Correo electrónico: [cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co) o ingresa al acceso directo en la página web [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com)

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.

Las peticiones, quejas y reclamos las puedes tramitar a través de nuestros Canales de Servicio al Cliente.

Multilínea Colpatría\*

Bogotá	Barranquilla	Bucaramanga	Cali	Cartagena	Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Resto del país
756 16 16	385 16 16	697 16 16	489 16 16	693 16 16	277 16 16	604 16 16	863 16 16	340 16 16	01 8000 522 222

Canal Virtual

Consúltanos en [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) / Servicio al Cliente / Chat

Centros de Servicio al Cliente Colpatría

<b>Bogotá</b> Cra. 9 No. 24-59, piso 1	<b>Armenia</b> Cra. 15 No. 20A-32, local 1	<b>Barranquilla</b> Cra. 54 No. 72-107 Piso 2	<b>Bucaramanga</b> Cil. 35 No. 17-50 Piso 3	<b>Cali</b> Cil. 11 No. 1-16, piso 1	<b>Cartagena</b> Cil. 33 No. 8-20, Piso 2, Edificio Caja Agraria.	<b>Cúcuta</b> Av. 5 No. 11-25, piso 2 Centro
<b>Ibagué</b> Cra. 5 No. 39-42, Piso 1	<b>Manizales</b> Cil. 21 No. 22-22	<b>Medellín</b> Cra. 43A No. 34-32, local 3432 - San Diego	<b>Pereira</b> Cil. 19 No. 6-57, local 102, Edificio Centro Financiero	<b>Villavicencio</b> Cra. 39C No. 18C-15, local 1-049, 1-050, C.C. Llanocentro		

Consulta fácilmente los horarios de nuestros Centros de Servicio al Cliente en [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com)

Espacio para Timbre

*Nota 14/2017*

*01-8000-522 222*

*plazo → plazo max. 72 horas / día - \$ 6700 000*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

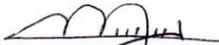
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

RDO 050014003020 2020-0005 00

Acéptese la renuncia que presenta la Dra. NANCY YULIETH GARCES TORO con TP Nro.122.685 del C.S de la J, apoderada de la entidad demandante COOFINEP, en escrito presentado por correo electrónico el día 29 de junio de 2020 a las 10:19 a.m. del año en curso. En consecuencia, se le informa que la RENUNCIA NO PONE FIN AL PODER, sino cinco (5) días a partir de la notificación de este auto por ESTADOS, a la entidad demandante a fin de que designe nuevo apoderado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Para los efectos de ley, notifíquesele personalmente o por telegrama a la firma demandante este auto a fin de que designe nuevo a apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**  
**A B O G A D O**  
**Universidad de Medellín**  
**Asesoría y Asistencia en Derecho Penal, Civil, Sucesiones y Familia**

---

Doctora  
**MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN**  
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín  
E.S.D.

Radicado: **05001 40 03 020 2020 – 00109 00**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **JULIÁN CAMILO TARAMUEL FRANCO**

Demandado: **JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN VS. MANDAMIENTO DE PAGO**

**Respetada Juez:**

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado del señor **JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR**, dentro del término legal del Art. 438 y 318 Inc. 3° del C.G.P interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO**, y que sustento de la siguiente manera:

El demandante radicó demanda ejecutiva el día 10 de febrero de 2020 y este Juzgado bajo el Art. 430 del C.G.P., y al día siguiente 11 de febrero de 2020 Libró Mandamiento de Pago bajo la presunción del cumplimiento del Art. 422 del C.G.P., y analizando los requisitos que trae el Estatuto Procesal se demostrará que el documento objeto de recaudo le **FALTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL 422 DEL C.G.P.** La norma procesal exige como requisito esencial y procesal para la existencia del Título Ejecutivo así:

**Que sea exigible:** El demandante manifiesta en su escrito que el demandado no ha pagado ni el capital ni los intereses desde el vencimiento de la obligación, 31 de diciembre de 2019, pero de Mala Fe **omite o guarda silencio** frente a este Despacho que el día 10 de enero de 2020 recibió del ejecutado el pago de \$260.000 y 30 de enero de 2020 otros \$260.000 por concepto de intereses corrientes de los meses de diciembre 2019 y de enero de 2020; con lo anterior, no manifiesta con exactitud desde cuándo entró en MORA para que se hiciera EXIGIBLE la obligación.

Los referidos pagos desvirtúan la existencia de la MORA para que se genere el cumplimiento del requisito de la EXIGIBILIDAD de la Obligación Art. 422 C.G.P.; lo máximo que pudo hacerse dado sería un simple RETARDO respecto de la cuota de los intereses del mes de diciembre de 2019, los cuales debieron haberse pagado el 28 de ese mes, los cuales fueron cancelados el día 10 de enero de 2020, existiendo así un RETRASO de 13 días corrientes.

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**  
**ABOGADO**

Universidad de Medellín

Asesoría y Asistencia en Derecho Penal, Civil, Sucesiones y Familia

Lo anterior indica que para la fecha del 10 de febrero de 2020 cuando fue incoada la demanda no había existido la MORA como requisito legal de la EXIGIBILIDAD, debido a que el ejecutado se encontraba a paz y salvo con los pagos de sus intereses.

A la fecha de la radicación de este escrito, el aquí demandado continúa pagando los intereses a favor del señor JULIÁN KAMILO TARAMUEL FRANCO, por la misma cuantía de \$260.000 como lo viene haciendo desde el mes de agosto de 2018.

Ahora, el accionante omite o guarda silencio frente a este Despacho que el día 10 de enero de 2020 recibió del ejecutado el pago de \$260.000 y 30 de enero de 2020 otros \$260.000 por concepto de intereses remuneratorios de los meses de diciembre 2019 y de enero de 2020, así:

Fecha de entrega	Lugar de entrega	Monto de Préstamo	Interés Remuneratorio	Cuota de Intereses
Junio de 2018	Estación Policía La Candelaria	2.000.000	5%	100.000
Julio de 2018	Estación Policía La Candelaria	1.000.000	10%	100.000
Julio de 2018	Estación Policía La Candelaria	1.000.000	6%	60.000
			<b>Total Interés Mes</b>	<b>260.000</b>

Para lo anterior Anexo los pagos de intereses remuneratorios de los meses de (i) diciembre de 2019, debiéndose pagar el día 28 de diciembre y pagados el día 10 de enero de 2020. (ii) enero de 2020 pagado el día 30 de ese mismo mes. (iii) mes de febrero de 2020 pagado el día 28 de mayo de 2020. (iv) mes de marzo de 202 pagados el 28 de mayo de 2020.

Teniendo lo anterior se tiene:

1. Probatoriamente existe recibos de pagos periódicos con sumas determinadas (consignaciones bancarias y depósitos), realizados por el aquí ejecutado a favor del demandante.
2. El demandante guarda silencio ante el Juzgado de haber recibido los pagos antes referidos que desvirtúan la vigencia de una MORA en la obligación.
3. Si probatoriamente existe la INEXISTENCIA DE LA MORA por parte del demandado, de igual forma se materializa la INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD, la cual es requisito sine qua num en el Art. 422 del C.G.P. para que un documento preste mérito ejecutivo.
4. El Art. 430 del C.G.P. reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (...)". Ahora, el documento tipo

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**  
**ABOGADO**

**Universidad de Medellín**

**Asesoría y Asistencia en Derecho Penal, Civil, Sucesiones y Familia**

---

Letra de Cambio presentada en la demanda por el señor JULIÁN CAMILO TARAMUEL FRANCO nunca cumple con el requisito de la EXIGIBILIDAD para que preste mérito ejecutivo.

**PETICIÓN**

Por los anteriores hechos, que desvirtúan el cumplimiento de los requisitos de la norma procesal para que se materialice el Art. 430 del C.G.P. para librar Mandamiento de Pago, se le solicita de forma respetuosa que se REPONGA el Auto del 11 de febrero de 2020 que Libró Mandamiento Ejecutivo en contra del señor JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR.

Consecuencialmente, cancele el Mandamiento de pago a favor del señor **JULIÁN CAMILO TARAMUEL FRANCO**

Igualmente, se ordene a cancelar las Órdenes de Embargo de salario y prestaciones de ley que fue ordenada al apagador de la Policía Nacional, así mismo a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; y demás entidades bancarias y no bancarias.

**ANEXOS**

Poder conferido al suscrito.

Los pagos de intereses remuneratorios de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020.

**NOTIFICACIONES**

El demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Mi Mandante: JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR, calle 111 A N°67-12 barrio Tejelo Medellín, celular 300 776 4992 email: jacinto.cortes@policia.gov.co

El Suscrito: las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Dirección Cra. 48 N°76D sur-34 (1512) Edif. Vegas Plazas Sabaneta, celular 300 337 8102, **Autorizo que se me notifique vía correo electrónico:** jorgealbertodelgado.abogado@gmail.com

De la Señora Juez

Con sentimiento de respeto,

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**

C. C. N° 71'331.077 de Medellín

T. P. N° 175.729 C. S. de la J.

4

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**  
**ABOGADO**

Universidad de Medellín

Asesoría y Asistencia en Derecho Penal, Civil, Sucesiones y Familia

**Doctora**

**MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN**

**Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín**  
**E.S.D.**



Asunto:        **PODER ESPECIAL**

**JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.919.852, con todo respeto me dirijo a usted señora Juez para comunicarle que he concedido poder especial y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°71.331.077 de Medellín, tarjeta profesional 175.729 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoado por el señor **JULIÁN CAMILO TARAMUEL FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.102.260, bajo radicado 2020-00109-00 en contra de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, tachar testigos y documentos, reasumir y los demás recursos y acciones legales para mi defensa y de mis intereses.

Atentamente:

**JACINTO ARMANDO CORTÉS SALAZAR**  
**C.C. N° 12.919.852**

Acepto:

**JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA**  
**C.C. N°71.331.077 de Medellín**  
**T.P. N°175.729 del C. S. de la J.**



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



57286

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012919852, presentó el documento dirigido a JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

DIECIOCHO  
DE MEDELLIN

Firma Notarial de Compareciente



nbiinhko9us  
21/04/2020 - 12:16:40:274



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nbiinhko9us

Por instructiva 04 del 16 de marzo del 2020, se suprime las autenticaciones biométricas hasta el 30 de mayo del 2020.



gana

ESTADO: ENVIADO

SU RED

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.  
NIT. 900327256-8  
Avenida Calle 26 # 69D-91 Torre 2 of 905  
TELEFONOS 01-8000-966999 o #596  
WWW.SURED.COM.CO  
servicio.atcliente@sured.com.co  
OPERADOR HABILITADO - RESOLUCION #103  
DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC  
RESOLUCION FACTURACION POR COMPUTADOR  
NUMERO 18763000698206 DEL 26/09/19  
DESDE 120000001 HASTA 142000000  
ENVIO DE GIRO

CODIGO POSTAL: 050013  
FIC VEN: HGSS129965486 CU:001149250238  
PIN:1608330149940039 2020-01-10 16:08:37  
ORIGEN : ENCISO  
CI: 12919852 T: \*\*\*\*\*4992

JACINTOARNANDO CORTES SALAZAR  
DESTINO: GANA FREESTYLE EXDDO DIR:FAU  
JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO  
CI: 8102260 TEL : \*\*\*0306

GIRO : 250.000  
FLETE : 9.700  
TOTAL : 259.700

PA ADMISION : FISICO  
Puntos acumulados y disponibles 3819

Firma:

Doc:  
JACINTOARNANDO CORTES SALAZAR  
Impresion : 10-01-2020 16:08:37  
OF. 2900107 - Id. UG. 1485006 - Es. 28591

OPERADOR POSTAL DE PAQU HABILITADO Y HABILADO POR EL NIT  
TIC RES. 130/15

Declaro que entendi y acepto el Contrato  
de Giros Postales y la politica de  
proteccion de datos personales (Ley 1501  
de 2012) los cuales estan enlazados y  
disponibles en la pagina WEB:

www.sured.com.co



ENE 30 2020 17:55:44 RMRES 8.41

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA**  
BARRIO PLAZA DE FLORES  
CR 39 49 16 PLAZA DE FL  
C. UNICO: 3007041277 TER: AB0P2956  
N: RECIBO: 001551 RRN: 001767  
CTA: 00973771779  
**DEPOSITO** APPD: 396908

**VALOR \$ 260.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

230182016 816

Valor \$ 260.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVVICLI-PRO-216\_V1 BBOG: 2122141623 IDEP\_FOR\_008 V123/11/2015 BOCG, FTP-SCR-025 BPOP: 1.10.3.58010

BancoPopular 08/05/20 09:04:07  
 180 1128397943 Li NSp 43  
 AK200 Nrm Producto: 230  
 Cuenta: 182-01681-6  
 No Id Consignante: 12919852  
 Doc: 18804  
 Vr Efect: \$260,000.00  
 Vr Chg Fop: \$.00  
 Cant Chgs: 0  
 Vr Chg Cje: \$.00  
 Vr Total: \$260,000.00

Vr Comis: \$.00



# -.NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.-

Carrera 52 N° 47 – 19, Edificio Megacentro, Piso 4, Local 401, Tel: 440 81 30. Medellín – Colombia



ACTA N° 0954

*Amanda Henao R.*

## DECLARACION RENDIDA POR MARCO TULIO CASTILLO FORERO

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaría Veintitres (23) del Circulo de Medellín, cuya Notaria Titular es la doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, compareció: MARCO TULIO CASTILLO FORERO, identificado (a) con C.C. N° 93.435.544, expedida en Flandes – Tolima, con el fin de declarar; Decreto 1557 de 1989; el Art. 442 del C.P., y normas concordantes. A sabiendas de la gravedad del juramento, manifestó: Mis nombres y apellidos están dichos, soy portadora de la C.C. anotada, natural de Flandes – Tolima, hijo de Marco Tulio y Martha Cecilia, domiciliado y residenciado en el Municipio de Copacabana – Antioquia, Barrio Machado, Carrera 84 A N° 39 – 43, Tel: 320 322 73 20, de ocupación técnico profesional en servicio de policía, de estado civil soltero con unión marital de hecho. Libre y voluntariamente.

### DECLARO:

Que me consta que el señor Jacinto Hernando Cortes Salazar, identificado con C.C. N° 12.919.852, durante el año 2019 me dejo la suma de (\$260.000.00), para que yo se los entregara AL SEÑOR Julián Kamilo Taramuel Franco, identificado con C.C. N° 8.102.260, posteriormente, el señor Taramuel, lego el lugar donde yo laboro y recogió este dinero, los anteriores hechos se registraron en la Estación de Policía La Candelaria de la Ciudad de Medellín. No siendo otro el objeto de la presente, firman los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

*Marco Tulio Castillo*



MARCO TULIO CASTILLO FORERO  
DECLARANTE



*Amanda Henao R.*

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ  
NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO

NOTA IMPORTANTE: Suministre correctamente los datos que requiera, lea bien el texto de la declaración, porque una vez retirado del escritorio del empleado que se la transcribió, no se aceptan reclamos ni correcciones de la misma.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día ocho (8) del mes de mayo de 2020, ante mi **DRA MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL**, Notaria CUARTA ENCARGADA del Círculo notarial de Medellín por resolución número 03626 del 29 de abril de 2020, señor **DANIEL MORENO JIMENEZ**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.441.516, estado civil **casado**, dirección **CLL 31 A N 43 84 barrio LA GABRIELA**, Teléfono **3116264650** con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el decreto 1557 de 1989; el artículo 188 del Código General del Proceso, 269 del Código de Procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

El compareciente se expresó en los siguientes términos

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

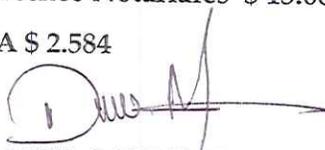
SENTIDO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento.

Conozco de vista trato social y relaciones de comunicación desde hace tres (3) años, al señor **JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR**, identificado con CC Nro. 12.919.852, ya que ambos pertenecemos a la Policía Nacional, se y me consta que **JACINTO ARMANDO**, ya que somos amigos y me conto que desde el año 2018 aproximadamente le debía un dinero al señor **JULIAN CAMILO TARAMUEL FRANCO**, identificado con CC Nro. 8.102.260, dinero del que me conto también que pagaba unos intereses del 5%.

Derechos Notariales \$ 13.600

IVA \$ 2.584

x   
**DANIEL MORENO JIMENEZ**  
CC. 1020441516.



**DRA. MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL**  
Notaria CUARTA (E) del círculo de Medellín  
Resolución 03626 del 29 de abril de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICADO 050014003020 2020 00109 00

Se allega al plenario, escrito recibido en el correo del despacho el día 3 de julio de 2020 a las 11:09 am, a través del cual, el demandado, señor JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR –notificado personalmente en el juzgado el día 13 de marzo de 2020-, por conducto de apoderado judicial idóneo, y en el término procesal oportuno, propone excepciones previas como recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo así como excepciones de mérito.

Así pues, bajo lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 442 del Código de General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 110 ibídem, de las excepciones previas opuestas por el demandado, se **CORRE TRASLADO al DEMANDANTE** por el termino de tres **(3) días** para que se pronuncie sobre ellas y presente los medios que a bien tenga.

En su debida oportunidad se dará traslado a las excepciones propuestas.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA portador de la T.P. No. 175.729 del C. S. de la J.; para representar al demandado, señor Jacinto Armando Cortes Salazar, con las potestades previstas en el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luis Felipe Palacio Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00158-00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Luis Felipe Palacio Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.300.950.41.),** por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el día 06 de agosto del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.077.255.78.)** por concepto de los intereses de corrientes causados y no pagados **desde el 22 de septiembre de 2019 al 28 de enero de 2020**, liquidados a una tasa del 13,52% E.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. **Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$216.066.80.),** por concepto de intereses de mora, generados y no pagados, **desde el día 29 de enero del 2020 y hasta el día 05 de febrero del 2020,** liquidados a una tasa del 28,40% E.A.
4. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$12.282.111.79.),** por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el día 12 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$483.708.98.),** por concepto de los intereses de corrientes causados y no pagados **desde el 18 de noviembre de 2019 al 01 de febrero de 2020,** liquidados a una tasa del 19,06% E.A.
6. **Por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$28.743.97.),** por concepto de intereses de mora, generados y no pagados, **desde el día 02 de febrero del 2020 y hasta el día 05 de febrero del 2020,** liquidados a una tasa del 28,59% E.A.

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

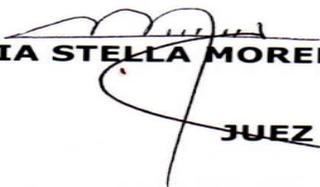


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**Quinto:** Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2020- 00233-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO</b>

ANGELA ESTHER, SILVIA ROSA y DARIO JULIO MONTOYA RUEDA, HENRY DE JESUS, FREYDER AUGUSTO, EDISOON JAIR y LINA MARIA MONTOYA LOPEZ a través de apoderado judicial, en calidad de herederos del causante; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor **ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA**, quien falleció el día doce (12) de enero del año 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

#### CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de **ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.21.330.283, fallecido el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de ANGELA ESTHER, SILVIA ROSA y DARIO JULIO MONTOYA RUEDA, HENRY DE JESUS, FREYDER AUGUSTO, EDISOON JAIR y LINA MARIA MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos del causante ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario "El Colombiano" o "El Mundo".

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- MARTHA OLIVA MONTOYA RUEDA C.C. 43.071.018
- ABRAHAM ALBERTO MONTOYA RUEDA C.C.71.616.032
- YULIET PATRICIA MONTOYA RUEDA C.C.43.519.159
- DUPLEYE DEL SOCORRO MONTOYA RUEDA C.C.42.963.607
- MARGARITA MARIA MONTOYA RUEDA C.C.43.070.840
- LILIANA MARCELA MONTOYA LOPEZ C.C.43.903.051

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP.

No obstante, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales. se hará mediante correo electrónico.

**QUINTO:** COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. OMAR ENRIQUE GALLEGO VELEZ, identificado con C.C. Nro. 71.646.374 y T.P 67.865 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificado antecedentes disciplinarios).

#### NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
<b>Solicitante</b>	DAVID CARDONA CEBALLOS
<b>Solicitado</b>	JORGE CASTRILLON NARANJO Y OTRA
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00246</b> 00
<b>Decisión</b>	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por DAVID CARDONA CEBALLOS quien solicita interrogatorio de parte a los señores JORGE CASTRILLÓN NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.290.014 y MÓNICA CRISTINA URAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.571.851.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte a los señores **JORGE CASTRILLÓN NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.290.014 y **MÓNICA CRISTINA URAN GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.571.851.

**Segundo:** La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día trece (13), del mes de agosto a las nueve de la mañana, en donde se escucharán los don interrogatorios solicitados.

**Tercero:** La parte solicitante deberá notificar de manera personal o por correo electrónico a los citados a quienes le suministrara el correo del juzgado esto es [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que puedan entenderse con el despacho. Así mismo se advierte que la notificación será personal o por correo este último necesariamente tiene que tener la constancia de haber abierto el correo

El día y hora diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la invitación a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luz Mery Ramírez Agudelo
DEMANDADO	Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios y Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan
RADICADO	Nº05001 40 03 <b>020 2020 00343</b> 00
DECISION	Rechaza por competencia

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que en la misma se imprimen hechos y pretensiones que guardan relación con un contrato que mana de una relación laboral y su posterior terminación.

Igualmente, es del caso resaltar que con la demanda incoada se adosó un contrato laboral y un documento de terminación de dicha relación laboral, por tal motivo se prenden dichas pretensiones de causas que vierten su contenido en una serie de controversias laborales.

Prescribe el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social en su Art. Segundo, el cual fuera medicado por el Art. 2 de la ley 712 del 2001, de la competencia General: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN**, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora **Luz Mery Ramírez Agudelo**, en contra de la **Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Complementarios y Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLIN**.

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Rafael Ignacio Caballero Sánchez
RADICADO	Nº 05001 40 03 <b>020 2020 00347</b> 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que en el pagaré objeto de la obligación, se estipulo como cumplimiento de la misma, la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arimó como título ejecutivo un pagaré.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula descrita en el artículo 28 numeral 3º del Código general del Proceso, es decir, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., (Reparto)** para su efectiva asignación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **Alpha Capital S.A.S.**, en contra del aquí demandado **Rafael Ignacio Caballero Sánchez**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., (Reparto)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Arturo Ramírez Peranquive
Demandado	Willian Henao Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00348- 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Carlos Arturo Ramírez Peranquive** en contra de **Willian Henao Marín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **John Jairo Falcón Prasca Con T.P.196.065.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

**Quinto:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

OFICIO 1003

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Rosa Amparo Hincapié Cardona
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00351- 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Rosa Amparo Hincapié Cardona** en contra de **Jaime Alfonso López Marulanda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.



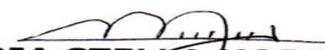
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Juan Camilo Muñoz Acevedo Con T.P.218.189.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Heritage Legal Planning S.A.S.
Demandado	Wilmer Alberto Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00354 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Heritage Legal Planning S.A.S.** en contra del señor **Wilmer Alberto Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.364.073.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana Clara Uribe Pineda con T.P. Nro.79.652. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación El Rodeo P.H.
Demandado	Wber Darío Marín Ramos y Juan Esteban Gañan Saldarriaga
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00357 00</b>
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Dispone el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, se alude al cobro de cuotas de administración, deberá expresarlas en hechos separados junto con sus respectivos intereses.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral primero de esta providencia y aclarando, además, porque no se incluyen dentro de las pretensiones, el cobro de la cuota del mes de enero del 2016, no obstante estar relacionada en los hechos y en la respectiva certificación. Para facilidad del Despacho se aportará un nuevo escrito de demanda, precisando los numerales anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO:** Explicará si el demandado realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Virginia Correa Henao
<b>Demandado</b>	Juan Guillermo Garcés Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00358</b> - 00
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 y 430 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Virginia Correa Henao** en contra de **Juan Guillermo Garcés Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**Segundo:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

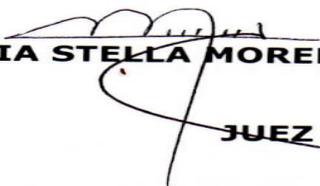


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Luz Diana Velásquez Bolívar Con T.P.121.901.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

OFICIO 1002

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	050014003020 <b>2020-00361-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	<b>JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO</b> , identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531
Asunto:	<b>Admite y ordena Aprehensión</b>

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2019, color GRIS GRAFITO, de placas XRS09E, de propiedad de JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en la ciudad donde esté siendo movilizadado, o dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, así lo disponga con el debido cuidado. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2020-00361-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	<b>JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO</b> , c.c N° 1.216.722.531
Asunto:	<b>libra Despacho Comisorio</b>

**DESPACHO Nro. 031**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN  
JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN  
(Reparto)**

**H A C E            S A B E R**

Que en el proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO**, instaurado por **MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3**, en contra de **JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531, mediante auto de la fecha, se dispuso comisionarlo de conformidad con el siguiente auto:

**“JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531. -----

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2019, color GRIS GRAFITO, de placas XRS09E, de propiedad de JHON ESTIBEN MUÑOZ PRECIADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.216.722.531, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero al autorizado por la Rama Judicial en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, así lo disponga con el debido cuidado. -----

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. -----

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

Sírvase proceder de conformidad.

Una vez se realice la diligencia; se deberá trasladar el vehículo automotor al parqueadero autorizado por la Rama Judicial en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores, así lo disponga con el debido cuidado.

Medellín, julio (27) de 2020

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado.	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON
Radicado.	020- <b>2020</b> -00 <b>364</b> -00
Asunto:	Inadmite

Revisada la presente demandada ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Se debe allegar el título valor (pagare) donde conste la obligación por valor de \$25.000.000, suma de dinero a cargo de la deudora, siendo esta adicional a la consigna en la Escritura de Constitución de Hipoteca Nro.4053 de fecha 25 de noviembre del año 2016. Pese a que la referida escritura es abierta y sin límite de cuantía, y por tal razón se adhieren las obligaciones que se lleguen a adquirir en el futuro; estas deberán constar en documento que soporte tal afirmación.
- Así mismo, si bien la parte actora manifiesta en el cuerpo de la demanda, desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada, este deberá realizar gestiones encaminadas a obtenerla. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones consignadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de los mecanismos adoptados en la incrementación de sistema virtual en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

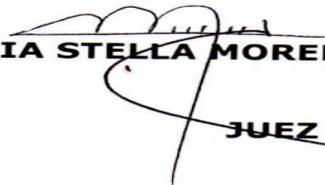


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	050014003020 <b>2020-00374-00</b>
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JOSE LUIS MUÑOZ OLAYA C.C. 70.099.697
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2020; por intermedio de apoderado judicial, BANCO FINANDINA S.A. Nit.860.051.894-6, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas IYP -306, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 28 de enero de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 21 de julio de 2020, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO FINANADINA S.A. Nit.860.051.894-6, en contra de JOSE LUIS MUÑOZ OLAYA, identificado con C.C. 70.099.697

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A  
Endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado. SAUL STEPHAN LISMAN MOLINA  
Radicado. 050014003020 **2020-00389-00**  
Asunto: INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** En los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se relaciona la obligación proveniente del pagare Nro. 05703037400241999 como título base para la ejecución. Sin embargo, se pretende el cobro de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare 05703037400165396 por la suma de \$10.553.884, no siendo el mismo allegado al expediente para tal fin. Por tal razón deberá aclararse tal situación a efectos de librar mandamiento de pago.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura actualizado.

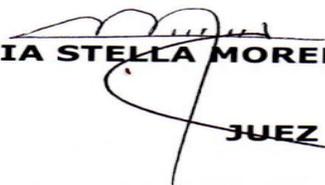
Por lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Hernando Jiménez López
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00396</b> 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Precisara desde que día y hasta que fecha, se pretende el cobro de los intereses de plazo descritos en la demanda, además, la tasa a la cual fueron pactados, lo anterior, advirtiendo no incurrir en anatocismo.

**SEGUNDO:** Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**TERCERO: Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Luis Eduardo Valderrama Báez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00404- 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Luis Eduardo Valderrama Báez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

**DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.132.733.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 15 de julio de 2020 (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.434.514.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de diciembre de 2017 y hasta el 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Ospina Penagos con T.P. Nro.133.396 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

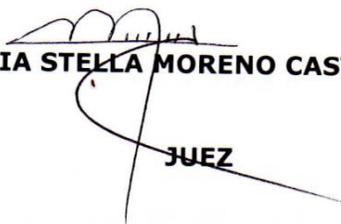
**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de julio de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

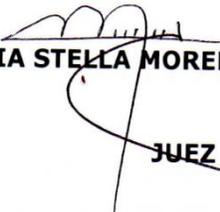
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Luis Eduardo Valderrama Báez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00404-</b> 00
Síntesis	Accede a oficiar

Se ordenará oficiar a TransUnión (Antes Central De Información De Las Instituciones Financieras Cifin), con el objeto de que se sirva informar, todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre del señor **Luis Eduardo Valderrama Báez. Líbrese el oficio respectivo.**

**CUMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Oficio No. 1008**

Radicado 05001 40 03 020 **2020 00404 00**

Señores  
**TRANSUNION**  
Ciudad

Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A., con NIT.860.032.330-3** en contra del señor **Luis Eduardo Valderrama Báez identificado con C.C.74.301.360**, por auto de esta misma fecha se ordenó oficiarle con el fin que certifique todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre del citado demandado, y a nombre de qué entidades bancarias figuran las mismas.

A la anteriormente citada se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministre la respuesta requerida.

Sírvase proceder de conformidad

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA